



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 596-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 11 SET. 2017

VISTO:

El informe N°005-2017-GRA/GG-OSRF, emitido por el Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, imputada a los servidores civiles; **Emma Karina CHIPANA AVALOS**, en calidad de auxiliar Administrativa de la Obra Trocha Carrozable de Auquilla-Huarcaya-Aparo-Tomanga del Distrito de Sarhua de la Provincia de Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; en el Expediente Administrativo N° 112-2016-GRA/ST(233 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En



consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Resolución Directoral N°955-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 22 de diciembre de 2014, se contrata a la **Srta. Emma Karina Chipana Ávalos** como Auxiliar Administrativo de la Meta "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur – distrito de Huancapi- Victor Fajardo – Ayacucho, por el periodo del 31 de octubre al 31 de diciembre de 2014, siendo posteriormente renovado su contrato con Resolución Directoral N°220 y 315-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 09 de abril y 22 de mayo de 2015, por el periodo del 02 de enero al 31 de marzo de 2015 y del 01 de abril al 30 de junio de 2015.

Que, mediante Informe N°070-2015-GRA/ GG-OSRF-RRHH-MSM el Responsable de Recursos Humanos de la Oficina Sub Regional de Fajardo, informa sobre la situación laboral de Emma Karina Chipana, Auxiliar Administrativo de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur- distrito de Huancapi-Victor Fajardo- Ayacucho", quien habría sido contratada desde el mes de setiembre de 2014. Informa que en el proceso de fedatar el curriculum vitae de la trabajadora y al observar la rareza en la firma del documento- Constancia de Egresada, solicitó a la Universidad para confirmar la veracidad del documento emitido, informando el Director de la Universidad Alas Peruanas – Filial Ayacucho, que ninguno de los documentos anexados fue emitido por ese despacho. Informa asimismo, que el Director renovó el contrato laboral de la mencionada trabajadora.

Que, en los actuados obra la **Constancia N° 12-2015-EAP** Ciencias Contables y Financiera (Fs.9), de fecha 20 de marzo del 2015 y **Constancia N° 060-2014-EAP** Ciencias Contables y Financiera (8), de fecha 27 de noviembre del 2014, ambos documentos emitidos por el Director de la EAP Ciencias Contables y Financieras de la Filial Ayacucho de la Universidad Alas Peruanas –**Mg. Tito A. Ventura Almanza**–, mediante el cual se hace constar que la Srta. Emma Karina Chipana Ávalos ha concluido satisfactoriamente sus diez (10) ciclos de carrera profesional de la referida Escuela de Ciencias Contables.

Que, mediante Carta N° 01-2015-GRA-GG/OSRF-RRHH-MSM (Fs.10), de fecha 11 de mayo del 2015 y adjuntando la **Constancia N° 12-2015-EAP** y **Constancia N° 060-2014-EAP**, el

Responsable de Recursos Humanos de la Oficina Sub Regional de Fajardo solicita al Director de la Escuela de Ciencias Contables y Financiera UAP-AYACUCHO –**Mg. Tito A. Ventura Almanza**–, información para que confirme si las referidas constancias son verdaderas o falsas, pues en dichas constancias descritas se encuentra el sello y firma del Director mencionado que viene a ser el mismo que supuestamente emitió constancias que se adjunta a la carta mencionada.



Que, a folios 11 obra la Carta N° 040-2015-UAP/FCE/EAP.CCyF/D, de fecha 19 de mayo del 2015, mediante el cual el Director de la Escuela de Ciencias Contables y Financiera UAP-AYACUCHO –Mg. Tito A. Ventura Almanza– comunica al Responsable de Recursos Humanos de la Oficina Sub Regional de Fajardo, que las **Constancia N° 12-2015-EAP y Constancia N° 060-2014-EAP** ambos de la Escuela de Ciencias Contables y Financiera no fueron emitidos por su despacho.

Que, mediante Informe N° 037-2015-GRA/GG-OSRF-RR.HH.-MSM (Fs.12), de fecha 20 de mayo, el Responsable de Recursos Humanos de la Oficina Sub Regional de Fajardo pone en conocimiento del Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo lo siguiente:

1. La Constancia N° 12-2015-EAP y la Constancia N° 060-2014-EAP de la Escuela de Ciencias Contables y Financieras serian falsificada, conforme lo ratifica el Director de la Escuela de Ciencias Contables y Financiera UAP-AYACUCHO –Mg. Tito A. Ventura Almanza–.

2. Que, durante la primera semana del mes de abril del 2015, el Responsable de Recursos Humanos de la Oficina Sub Regional de Fajardo se encargó de recibir el Curriculum Vitae de la Srta. Emma Karina Chipana Ávalos –afecta a la obra Trocha Carrozable de Auquilla-Huarcaya-Aparo-Tomanga del Distrito de Sarhua Provincia de Fajardo– advirtiendo la presunta irregularidad de las Constancias de Estudios; sin embargo la presunta responsable manifestó que todos sus documentos son originales y que incluso lo presentó ante el Gobierno Regional de Ayacucho-Sede Central.

3. Que, el Responsable de Recursos Humanos de la Oficina Sub Regional de Fajardo se apersonó físicamente a la Secretaria de la Escuela de Ciencias Contables y Financiera UAP-AYACUCHO, y en donde le supieron manifestar que la Constancia N° 12-2015-EAP y la Constancia N° 060-2014-EAP de la Escuela de Ciencias Contables y Financiera presuntamente emitidas por la Dirección de la Escuela de Ciencias Contables de la Universidad Alas Peruanas-Filial Ayacucho son documentos falsificados.



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Carta N° 024-2016-GRA/GR-GG-OSRF-D, de fecha 05 de setiembre de 2016, se les comunicó a la señora **EMMA KARINA CHIPANA ÁVALOS**, en su condición de auxiliar Administrativa de la Obra Trocha Carrozable de Auquilla-Huarcaya-Aparo-Tomanga del Distrito de Sarhua de la Provincia de Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho, (de ese entonces), el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

- 1) Se imputa a la empleada pública **EMMA KARINA CHIPANA ÁVALOS**, Auxiliar Administrativa de la Obra Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur – distrito de Huancapi- Victor Fajardo – Ayacucho,

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **FALTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que la Srta. Emma Karina Chipana Ávalos, habría incurrido en Infracciones Éticas de los Empleados Públicos, por infringir los principios éticos de probidad, eficiencias, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 6° de la Ley 27815; por cuanto no se habría conducido con corrección, **honestidad** y honradez, puesto que del Informe N° 037-2015-GRA/GG-OSRF-RR.HH.-MSM (fs.12) emitido por el Responsable de Recursos Humanos de la Oficina Sub Regional de Fajardo, se tiene conocimiento que la Srta. Emma Karina Chipana Ávalos presentó como parte de su Currículum Vitae, entre otros documentos, la Constancia N° 12-2015-EAP (Fs.9) y Constancia N° 060-2014-EAP (Fs.8) supuestamente emitidos por la Dirección de la Escuela de Ciencias Contables y Financieras de la Universidad Alas Peruanas-Filial Ayacucho, en las que se precisa que la citada servidora ha concluido satisfactoriamente los diez (10) ciclos de estudios de acuerdo al plan de estudios en la Escuela de Ciencias Contables y Financieras; sin embargo, mediante Carta N° 040-2015-UAP/FCE/EAP.CCyF/D (Fs.11) el Director de la Escuela de Ciencias Contables y Financiera UAP-AYACUCHO –**Mg. Tito A. Ventura Almanza**– informa que dichas Constancias no fueron emitidos por su Despacho; de lo cual se infiere que la mencionada habría presentado documentos presuntamente falsos con la finalidad de ser contratada como Auxiliar Administrativo de la Meta "Mejoramiento del Servicio

Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur – distrito de Huancapi- Victor Fajardo – Ayacucho", por el período del 31 de octubre al 31 de diciembre de 2014, siendo posteriormente renovado su contrato con Resolución Directoral N°220 y 315-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 09 de abril y 22 de mayo de 2015, por el período del 02 de enero al 31 de marzo de 2015 y del 01 de abril al 30 de junio de 2015, respectivamente. Asimismo, se imputa haber vulnerado el principio ético de la idoneidad, por cuanto de los actuados se evidencia que la servidora Emma Karina Chipana Ávalos, pese a no tener la aptitud técnica, legal y moral para acceder y ejercer la función pública, habría aceptado indebidamente el cargo de Auxiliar Administrativo pues se presume que a la fecha de su aceptación no habría culminado con sus respectivos estudios razón por la cual presentó constancias de estudios presuntamente falsificadas, pese a tener conocimiento que no reunía el perfil técnico; hechos que evidencian además que la citada servidora ha vulnerado la prohibición ética establecida en el numeral 1 del artículo 8° de mantener intereses de conflicto, puesto que sus intereses personales de ser contratada como Auxiliar Administrativa de manera. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



NORMA JURIDICA VULNERADA:

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 100°

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, mediante Informe N° 35-2015-GR-AYAC-GG/OSRF-RRHH-MSM (Fs. 13), el Técnico en Planificación de la Oficina Sub Regional de Fajardo pone en conocimiento del Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, que el Auxiliar Administrativo Emma Karina Chipana Ávalos contratada afecta a la Meta 079: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN

EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO PERÚ COREA DEL SUR DEL DISTRITO DE HUANCAPI PROVINCIA DE FAJARDO" habría adjuntado constancias de estudios presuntamente falsificadas al momento de presentar su Curriculum Vitae ante el Responsable de Recursos Humanos de la Oficina Sub Regional de Fajardo, el mismo que está corroborado por la Carta N° 040-2015-UAP/FCE/EAP.CCyF/D (Fs. 11).

Que, con Decreto N° 13455-15-GRA/ORADM-ORH, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación, calificación a fin de esclarecer los hechos denunciados contra los que resulten responsables, así como proceder con la pre calificación de las presuntas faltas disciplinarias y las demás acciones para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder.



MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado y actuado los siguientes medios probatorios:

- a. Informe N° 35-2015-GR-AYAC-GG/OSRF-RRHH-MSM, que obra a Folios 13.
- b. Carta N° 040-2015-UAP/FCE/EAP.CCyF/D, que obra a folios 11.
- c. Constancia N° 12-2015-EAP Ciencias Contables y Financiera, de fecha 20 de marzo del 2015, que obra a Folios 9.
- d. Constancia N° 060-2014-EAP Ciencias Contables y Financiera, de fecha 27 de noviembre del 2014, que obra a Folios 8.

- e. Carta N° 01-2015-GRA-GG/OSRF-RRHH-MSM, de fecha 11 de mayo del 2015, que obra a Folios 10.
- f. Informe N° 037-2015-GRA/GG-OSRF-RR.HH.-MSM, de fecha 20 de mayo, que obra a Folios 12.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 05 de setiembre de 2016, se expidió la Carta N° 024-2016-GRA/GR-GG-OSRF-D, se comunicó a la involucrada **EMMA KARINA CHIPANA ÁVALOS**, Auxiliar Administrativa de la Obra Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur – distrito de Huancapi- Víctor Fajardo – Ayacucho en

ese entonces, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, notificándose según cédula de notificación que obra a folios 35, con fecha 15 de setiembre de 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación la Carta N° 024-2016-GRA/GR-GG-OSRF-D, fecha 05 de setiembre de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **EMMA KARINA CHIPANA ÁVALOS**, Auxiliar Administrativa de la Obra Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur – distrito de Huancapi- Víctor Fajardo – Ayacucho, siendo notificada 15 de setiembre de 2016, cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, la servidora **EMMA KARINA CHIPANA ÁVALOS**, en condición de Auxiliar Administrativa de la Obra Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur – distrito de Huancapi- Víctor Fajardo – Ayacucho (de ese entonces), con escrito de fojas 200 al 203, recepcionado el 29 de setiembre del 2016, en Expediente N° 112-2015-GRA/ST, **presenta su descargo de manera extemporánea**, ya que de revisado los actuados no se advierte ninguna solicitud de ampliación de plazo para la presentación de los descargos, conforme establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, expone lo siguiente:

Del descargo de la imputada Emma Karina CHIPANA AVALOS

La imputada Emma Karina CHIPANA AVALOS, Auxiliar Administrativa de la Meta "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur – Distrito de Huancapi- Víctor Fajardo – Ayacucho en ese entonces, al presentar su descargo manifiesta los siguiente:



Se inicia Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por haber transgredido la ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo N° 6 Inciso 2, 3, 4, 5.

Manifiesta que dicha Ley se encuentra derogada, esto está estipulado en el D.S. 004.2014.PCM, en el cual aprueban el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en sus Disposiciones Complementarias y Derogatorias, única Derogación, en su considerando "g" estipula.- Derogase los artículos 4°, los títulos I,II,III y IV del D.S. 033-2015-PCM que aprueba el reglamento del Código de ética de la Función Pública.

Artículo N° 6, inc. 2, 3, 4, 5, de la Ley del Código de Ética de la función Pública esa transcrita en el título III del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el cual manifiesta.- INFRACCIONES ETICAS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS, articulo 6.- de las infracciones éticas en el ejercicio de la Función pública se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1) del artículo 10° de la misma. Del cual se puede apreciar Señor Director que se me está pretendiendo sancionar con una ley que se encuentra derogado.

Del cual está vulnerando el Principio de tipicidad estipulado en el art. 230° inc 4), que menciona: Solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Y sobre el principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrados por la constitución en su art. 2° inciso 24, literal d) con el siguiente tenor: nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley , de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley y también prohíbe que se pueda aplicar sanción si ésta no está determinada por ley.

Con respecto a la vulneración del debido proceso administrativo, la ley 27444 reconoce a los administrados, el goce a los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, debo manifestar que del presente procedimiento administrativo disciplinario, debe tener exigencia al respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una mayor dimensión toda vez que los derecho de los administrados son más profundamente influidos pro la decisión de la administración.

Que mediante carta N° 024-2016-GRA/GR-GGOSRF-D, se me inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta disciplinaria establecida en la ley 27815, así como también haber infringido la responsabilidad administrativa disciplinaria, prevista en la ley 27444 ley del procedimiento administrativo general, en ese sentido si bien es cierto que tanto la ley 27444 de la ley del Procedimiento Administrativo General en su art. 100° y Ley 27815 Ley del Código de ética de la función pública el Art. 6° inciso 2, 3, 4, 5, establecen sanciones a determinar actos de los servidores del Estado, dichas normas responde a ámbitos distintos de aplicación, recogen diferentes supuestos, son de naturaleza distinta, establecen sanciones



diferenciados y responden a situaciones jurídicas completamente distintas. (El debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada por lo que nadie puede ser privado de su derecho de defensa en ningún estado del proceso, lo cual se proyecta como principio de contradicción en los actos procesales. En consecuencia en un proceso administrativo disciplinario no puede haber concurrencia de imputaciones por infracciones disciplinarias como la ley N° 27444 y a la ley del Código de ética de la Función Pública, por tener procedimientos en dichas normas supuestos diferentes. Se estaría vulnerando el derecho de defensa del administrado al estar en estado de incertidumbre respecto al tipo y gravedad de la infracción, así como el tipo de sanción que se le imputa.

Valoración: La imputa Emma Karina CHIPANA AVALOS, Auxiliar Administrativa de la Meta "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur – Distrito de Huancapi- Víctor Fajardo – Ayacucho en ese entonces, en su descargo manifiesta que la ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública se encuentra derogada, de acuerdo a lo estipulado por el D.S 040 -2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio civil, en sus disposiciones complementarias derogatorias, UNICA, derogaciones literal g), y que se está vulnerando el Principio de Tipicidad estipulado en el Art. 230° inc 4), de la ley 27444, y derechos fundamentales reconocidos por la constitución, al respecto, el régimen Disciplinario y sancionador de la Ley del servicio Civil es de aplicación automática a partir del 14 de setiembre del 2014, no se requiere procedimiento alguno para su implementación, asimismo se tiene el D.S. 004.2014.PCM, en el cual aprueban el Reglamento General de la Ley 30057 ley del servicio civil, mediante el cual se deroga los artículos 4°, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública; mas no así la normatividad dispuesta en la ley la ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública (vigente), de lo que se desprende que al momento de la comisión de la falta de Carácter Disciplinario, se ha vulnerado el art. 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la ley 27444 y la ley N° 27815, no vulnerándose, de esta manera, ninguno de los principios que rigen la actividad Administrativa, ni mucho menos los derechos fundamental de la persona, en este caso la procesada, así mismo se tiene la directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, la cual estipula en el Numeral 7, las reglas procedimentales y reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, para la aplicación del Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Disciplinario

Se tiene que la procesada, aduce una vulneración al debido proceso, **al respecto**, el presente proceso administrativo disciplinario, garantiza a los administrados el respeto de sus derechos como tales asimismo a las garantías del debido proceso, toda vez que está sujeta al procedimiento establecida por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, vigente a la actualidad.

La procesada aduce que ley 27444 de la ley del Procedimiento Administrativo General y Ley 27815 Ley del Código de ética de la función pública establecen sanciones a determinar actos de los servidores del Estado, dichas normas responde a ámbitos distintos de aplicación, recogen diferentes supuestos, son de naturaleza distinta, establecen sanciones diferenciados y responden a situaciones jurídicas completamente distintas, **al respecto** el D.S. 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, establece en su Art. 100°, las faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas



previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General **y en las previstas en la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las **reglas procedimentales del presente título**. (el subrayado es nuestro), la norma vulnerada es clara con respecto a la tipificación y gravedad de la infracción administrativa, se encuentra contemplada por el articulado antes mencionado de la ley acotada. Asimismo en cuanto al Derecho de defensa supuestamente vulnerada que aduce la procesada, se tiene el inicio del presente proceso administrativo disciplinario iniciado en contra de la imputada Emma Karina CHIPANA AVALOS, ha sido debidamente notificada mediante carta N° 024-2016-GRA/GR-GG-OSRF-D, el día 15 de setiembre de 2016, según cÉdula de notificación que obra a fojas 35, con el fin de que la procesada pueda acceder a los antecedentes que dieron lugar a la imputación en su contra, y así ejercer su derecho a la defensa que tiene como administrada y presentar las pruebas que cree conveniente, como también puede formular su descargo respectivo dentro de los plazos establecidos, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 111° del Reglamento de la ley Servicio civil, en concordancia con el Art. 93° de la ley del servicio civil

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a la mencionada administrada. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de la comisión de **falta de Carácter Disciplinario** en el ejercicio de la función pública imputada a la administrada Emma Karina CHIPANA AVALOS, en su actuación como Auxiliar Administrativa de la Meta "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur – Distrito de Huancapi- Víctor Fajardo – Ayacucho en ese entonces, por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de dicha servidora.

En consecuencia, está acreditada que la servidora **Emma Karina CHIPANA AVALOS** Auxiliar Administrativa de la Meta "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur – Distrito de Huancapi- Víctor Fajardo – Ayacucho en ese entonces, es responsable de la comisión de la falta de Carácter Disciplinario.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha remitido la Carta N° 680 -2017-GRA/GG-ORADM-ORH (Exp.112-2015), de fecha 25 de agosto del 2017, con la cual se comunica a la procesada sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el órgano Instructor para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación.

Que, con escrito de fojas 226, la procesada **Emma Karina CHIPANA AVALOS** Auxiliar



Administrativa de la Meta "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur – Distrito de Huancapi- Víctor Fajardo – Ayacucho en ese entonces; solicita la presentación del Informe oral, dentro del plazo legal, recibida con fecha 29 de agosto del 2017.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 005-2017-GRA/GR-OSRF-(EXP.112-2015-GRA/ST), recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, por **dos (02) MESES** a la servidora imputada Emma Karina Chipana Ávalos en su calidad en su actuación como Auxiliar Administrativa de la Meta "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur – Distrito de Huancapi- Víctor Fajardo – Ayacucho en ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; éste ORGANO SANCIONADOR estima que la sanción propuesta contra la procesada **NO ES RAZONABLE** porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime que las circunstancias en que ocurrieron los hechos imputados, no causaron ningún perjuicio económico a la entidad, puesto que para asumir el cargo de auxiliar administrativa de la Meta "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur – Distrito de Huancapi- Víctor Fajardo – Ayacucho, no se requería de dicha documentación, lo cual no deslinda de responsabilidad a la imputada ya que con su actitud cometió falta de carácter disciplinaria descrita en el art. 100° del reglamento de la ley del servicio civil, falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) días, A LA SERVIDORA EMMA KARINA CHIPANA ÁVALOS en su calidad en su actuación como Auxiliar Administrativa de la Meta "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Perú Corea del Sur – Distrito de Huancapi- Víctor Fajardo – Ayacucho en ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la servidora sancionada que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de



conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General, Sub Región Fajardo, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos